

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 057

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2011-00563	WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO	HOMICIDIO AGRAVADO	905	5/06/2024	REDIME 2 MESES Y 13 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	2	2023-00050	CARLOS EDUARDO MARTINEZ CASTAÑO	HURTO CALIFICADO	918	4/06/2024	REDIME 3 MESES Y 15,5 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se fija el presente ESTADO hoy 25 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 25 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Auto interlocutorio No. 918

Radicado: 11 001 60 00 015 2022 05829 00
C.U.R. Interno: 2023-00050
Sentenciado: Carlos Eduardo Martínez Castaño
Delito: Hurto calificado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 1826 de 2017
Asunto: Redención de pena
Decisión: Concede redención y pena cumplida

Acacias (Meta), cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1: ASUNTO.

Resuelve el despacho la viabilidad de reconocer redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Granada (Meta).

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 06 de agosto de 2022, el Juzgado 39 Penal Municipal de Bogotá, condenó a **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO** como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, le impuso la pena principal de veintiocho (28) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2022¹ y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, 21 meses 29 días de prisión física efectiva.

2.3. De otra parte, en providencias anteriores, se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a 2 meses 16.50 días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo depurados por la vía de la redención de pena. Además, establecer si en la actualidad el prenombrado ha purgado a cabalidad la pena impuesta en su contra.

¹ Cuaderno original del despacho, folio 3.



3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.
- g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Granada (Meta) remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19084505	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	616	Sobresaliente
19185623	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	624	Sobresaliente
19227287	Trabajo	01/04/2024-04/06/2024	448	Sobresaliente

Se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado **sobresaliente** por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comentario se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1688 horas** que por concepto de **trabajo** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comentario arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **105.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	02	16.50
Redención concedida hoy	03	15.50
Total:	06	02

3.4.3 Libertad por pena cumplida.

Examinada en conjunto la situación jurídica de **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO**, puede concluirse que ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto, conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	21	29.00
Total de redención de penas	06	02.00
Detención jurídica	28	01

Por tanto, refulge claro que en virtud de los certificados de cómputo allegados para la actual calenda se cumplió la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purgaba el sentenciado. De manera que, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO**.

En consecuencia, líbrese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión en el que se encuentra detenido en la actualidad, y, adviértase que la gracia liberatoria otorgada únicamente podrá hacerse efectiva previa verificación acuciosa a cargo de esa institución en la que se determine que



aquel no es requerido por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; caso contrario, deberá ser puesto a disposición de ésta.

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado.

4.2. Entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.3. Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.

4.4. Por no corresponder a esta ejecución de sentencia, desglóse el documento que obra a folios 64 y 65 del cuaderno original de ejecución de sentencia.

4.6. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta);

RESUELVE:

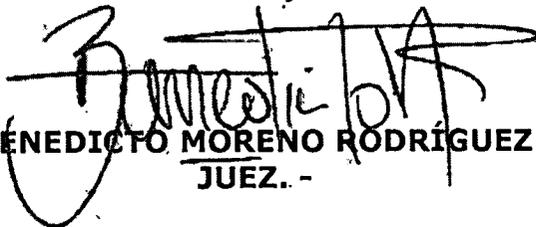
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO** el monto de **3 meses 15.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO**, con efectos inmediatos a partir de la actual calenda, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia, especialmente y de forma inmediata el requerimiento efectuado al centro de reclusión.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ. -



Auto interlocutorio No. 905

Radicado: 50 001 60 00 567 2010 02096
Acumulado: 50 001 60 00 564 2010 00992
C.U.R. Interno: 2011-0563
Sentenciado: William Marino Restrepo Camico
Delito: Homicidio agravado y otros
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Autoridad: Circuito
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos sucedidos el 8 de marzo de 2010, **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 13 de julio de 2010, a la pena principal de 250 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años; como autor de la conducta punible de homicidio agravado en la persona de Oscar Steven Parrado Vidal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 2010 00992.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia del 25 de noviembre de 2010 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2 También fue condenado por hechos sucedidos el 8 de marzo de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 16 de agosto de 2011, a la pena de 18 años y 3 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 18 años 3 meses y 15 días, como coautor de los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso homogéneo de los cuales fueron víctimas Daniela Parrado Larrota, Andrea Manrique, Camilo Ernesto Vigoya, Jorge Enrique Vargas y Henny Jazmin Lartota, porte ilegal de armas de fuego y falsedad en documento público, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.3 Estas dos penas fueron acumuladas en auto del 6 de diciembre de 2011, fijándose como nuevo quantum punitivo 419 meses de prisión. En segunda instancia se modificó la pena fijándola en **380 meses de prisión**.

2.4 En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2010, a la fecha, esto es, **170 meses y 17 días**.

2.5 Con anterioridad se le ha redimido pena en **53 meses y 12 días**¹.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

¹ Folio 135 c.o. No. 2 auto No. 317 del 16 de febrero de 2024.



Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

Así mismo, determinar si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1 Redención de pena:

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza válido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.3.2 Libertad condicional:

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración antelada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entré ellas, se destacan: (i) la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, (ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, (iii) la demostración de arraigo familiar y social del condenado.

Sin embargo, la procedencia de dicha prerrogativa se encuentra supeditada «a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», salvo que mediante una vía incidental accesoria se demuestre que el penado es insolvente para sufragar tal obligación.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1 De la redención de pena:

La Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad de Acacias, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19122787	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	544	Sobresaliente
19188693	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	624	Sobresaliente

Se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993:

En ese entendido, las **1.168 horas de trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a 65.5 días, lo que es igual a **2 meses 13 días**.

3.4.2. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	53	12.00
Redención concedida hoy	02	13.00
Total:	55	25.00

3.4.3. Sobre la libertad condicional.

A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que se recuerda corresponde al 8 de marzo de 2008, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la



gracia liberatoria deprecada es la Ley 890 de 2004. Empero, en aplicación del principio de favorabilidad, deberá analizarse la procedencia del mecanismo al amparo de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia con posterioridad y contiene exigencias menos estrictas para su concesión.

De tal manera, basta con mencionar que a la fecha el prenombrado no satisface las exigencias normativas de carácter objetivo que contempla el canon en cita para acceder a la gracia liberatoria condicionada que deprecia, habida cuenta que no se satisface el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, misma que corresponde a **228 meses de prisión.**

Para el efecto, se destaca que en la actualidad la ejecución de la sentencia entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojan el siguiente guarismo:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	170	17.00
Redención concedida:	55	25.00
Total:	226	12.00

En ese orden de ideas, el presupuesto de tipo objetivo arroja que para acceder al beneficio reclamado por el sentenciado se requiere por lo menos la satisfacción de **228 meses**, los que aún no se han cumplido.

Por tal motivo, atendiendo que ese requisito surge insoslayable, no se torna indispensable el análisis de los demás presupuestos señalados en la norma pues su acreditación debe ser íntegra y el juez executor está impedido para realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO**, atendiendo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO** el monto de **2 meses 13 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-